

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	202300078-01
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA- SALA MIXTA
ENTRE	EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA	DANIEL FELIPE GUTIÉRREZ NIETO VS EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno de Familia De Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

A través de la acción de tutela, el señor Daniel Felipe Gutiérrez Nieto actuando en nombre propio solicitó se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a una Orden TEE; en consecuencia, se ordene al Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo -Área de tratamiento y desarrollo- actualice su cartilla biográfica, y pronto sea clasificado en Fase y tenga Orden TEE.

En respaldo de sus pretensiones manifestó que, radicó solicitud de autorización Orden TEE en los meses de febrero, abril y mayo pero no le autorizan porque no se ha actualizado su cartilla biográfica, en la que aparece como sindicado, pese a estar condenado a 18 meses desde octubre de 2022; que sus derechos de petición no son estudiados y siempre le niegan la Orden TEE con excusas sin fundamento; que está en el CPMS La Modelo desde el 14 de diciembre de 2022, y que es julio de 2023 y aun no tiene Orden TEE.

Esta acción fue repartida el 10 de julio de 2023 al Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá, quien, en auto del 11 de igual calenda, ordenó su remisión a los juzgados municipales de Bogotá, por considerar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, correspondía a aquellos conocer de la misma, pues el CPMS La Modelo era una entidad de carácter particular.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de julio de 2023, la tutela fue repartida al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, quien en proveído del día siguiente, suscitó el conflicto negativo de competencia, aduciendo que en atención a lo normado en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, los competentes para conocer de esta acción de tutela eran los jueces del circuito, dado que la misma estaba dirigida contra el CPMS La Modelo, la cual se encuentra integrada dentro de la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuya naturaleza, corresponde a un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, por ende, era contra una entidad pública del orden nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a esta Sala determinar a cuál de los juzgados que se encuentran en conflicto, le corresponde conocer la acción de tutela interpuesta por Daniel Felipe Gutiérrez Nieto contra el Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo.

Lo primero que advierte la Sala es que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá hace parte de los Establecimientos Penitenciarios del INPEC, entidad última que conforme el artículo 3° del Decreto 1427 de 2017, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, por ende, es equivocado señalar que dicha penitenciaria es una entidad de carácter particular.

Por otro lado, la Corte Constitucional en **Auto 113/18** al analizar un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por una acción de tutela presentada por Robert Daniel Quintana Angulo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, señaló:

3. Ahora bien, esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en primera instancia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991[8]. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

4. Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000[9], que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”[10]

5. De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

III. CASO CONCRETO

1. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso:

(i) Se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, tomó las reglas de reparto contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), para declararse incompetente y no pronunciarse de fondo.

(ii) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, aplicó una regla de reparto que no desplaza su competencia y afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales del accionante.

(iii) **La autoridad competente para resolver la acción de tutela instaurada por Daicy Angulo Vente, en calidad de agente oficiosa de su hijo Robert Daniel Quintana Angulo, es aquella a la que se repartió en primer término la solicitud, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

2. En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones de esta providencia, la Sala Plena dejará sin efectos el auto proferido el 7 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, y ordenará que se le remita el expediente para que, de forma inmediata, inicie el trámite y profiera decisión de fondo, respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en **Auto 128/21** al estudiar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales y el Juzgado 5 Penal del Circuito de Manizales, por una acción de tutela interpuesta por Wikleman Jesús Son Quiroz en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, donde expuso:

3. La Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio[13] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[14], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[15];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[16]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[17]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[18] en los términos establecidos en la jurisprudencia[19].

4. Según reiterada jurisprudencia, las normas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto[20].

III. CASO CONCRETO

1. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena encuentra que en el presente caso:

(i) Se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales invocó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017 para abstenerse de conocer la acción de tutela interpuesta por la Personera Delegada Grado 03 de la Personería Municipal de Manizales en representación de Wikleman Jesús Son Quiroz (Natacha). De esa manera, le otorgó un alcance inexistente a la mencionada disposición normativa, contrariando la jurisprudencia de esta Corporación, desconociendo los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales de la accionante. **Por lo tanto, el Juzgado mencionado se encuentra en la obligación de resolver, en sede de instancia, la acción de tutela, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la cual se le asignó su conocimiento.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Acorde con dicho criterio jurisprudencial, se tiene que los criterios de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia, puesto que por regla general todos somos jueces de tutela, y en esta materia solo existen tres factores de asignación de competencia, el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional.

Acorde con lo anterior, las reglas de reparto son pautas que deben ser seguidas por las oficinas cuando asignan las acciones de tutela entre los despachos competentes, esto con el fin de garantizar el principio de desconcentración y racionalización del conocimiento de dichas acciones.

En este asunto, se evidencia que el Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de julio de 2023, señaló que el competente para conocer el sub judice era el juez municipal, acudiendo a los criterios de reparto, lo cual de ninguna manera se enmarca en los factores de asignación de competencia en tutelas, por ende, al ser este competente y tratarse de la primera autoridad judicial a la cual se le asignó su conocimiento, está en la obligación de resolver de fondo la controversia.

De otro lado, aun si se tuvieran en cuenta las reglas de reparto para asignar la competencia del juez de tutela, no le asiste razón al Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá, porque la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, tal y como ya se explicó, pertenece a una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, su conocimiento en primera instancia, corresponde a los Jueces del Circuito o con igual categoría y no los jueces municipales, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que recordemos es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se ordena la remisión del expediente al **Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

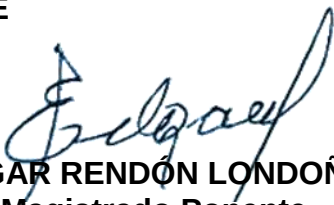
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno de Familia De Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, determinando que el competente para conocer de la acción de tutela de Daniel Felipe Gutiérrez Nieto contra el Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo, es el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

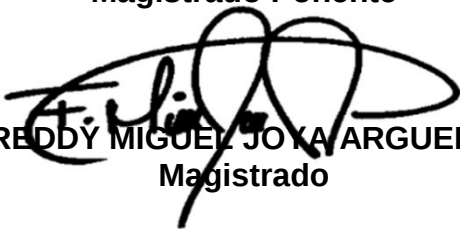
SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala de esta Corporación, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Magistrado



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada
(Con aclaración de voto)